



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 50 /2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA DE LA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS V1 Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018.

**LIC. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, segundo párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14, 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/5/2017/3465/Q, relacionado con el caso de V1, activista privada de la vida en el Estado de Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el

que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas personas, dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimos y/o abreviaturas
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	PGJT
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	SSPT
Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas	CEDES Victoria
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	AMPFC
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	CODHET
Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas	SGGT
Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas	SubSGT
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Víctima	V
Agresor	P
Autoridad responsable	AR

I. HECHOS.

4. El 11 de mayo de 2017, se publicaron diversas notas periodísticas que refirieron que la activista V1, representante de un colectivo de familiares de desaparecidos, quien inició su labor a partir de la desaparición y muerte de su hija, fue privada de la vida la noche del 10 de mayo del mismo año en su domicilio, ubicado en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

5. El 11 de mayo de 2017, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (PGJT) publicó un comunicado de prensa condenando el homicidio de V1 e informando que la defensora contaba con medidas de protección por parte de la PGJT y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas (SSPT), implementadas con motivo de la fuga de reos del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas (CEDES Victoria), ocurrida el 22 de marzo de 2017, en la que se reportó la participación de P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora). Se detalló que el 23 de marzo de 2017, el agente del Ministerio Público (AMPFC) a cargo de la Averiguación Previa del secuestro y homicidio de la hija de V1, solicitó a diversas autoridades de seguridad pública, locales y federales, que se brindara protección a V1. Asimismo, en atención a una solicitud de medidas cautelares de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET), la PGJT y la SSPT implementaron medidas de protección en favor de V1, consistentes en rondines de seguridad en su domicilio. Se precisó que las medidas de protección se implementaron *a pesar de tener certeza de que P1 se encontraba en prisión*.

6. En misma fecha, los titulares de la PGJT y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas (SGGT), AR1 y AR2, quienes fueron presentados como el *Gabinete de Seguridad del Gobierno del Estado de Tamaulipas*, ofrecieron una conferencia de prensa en la que AR1 dio lectura al boletín de prensa antes descrito, el cual indicaron era el posicionamiento del Gobierno del Estado de Tamaulipas respecto de los hechos.

7. El 11 de mayo de 2017, personal de esta Comisión Nacional se reunió con el titular de la PGJT y AR2, quienes informaron que se inició la investigación ministerial en torno a los hechos; que previo a la muerte de la defensora, ambas instituciones mantenían comunicación con ella a través de reuniones con colectivos de víctimas, pues V1 era madre de una persona desaparecida, siendo por esta razón que comenzó su activismo; que V1 contaba con medidas de protección consistentes en rondines de vigilancia en su domicilio, implementadas con motivo de la fuga de reos del CEDES Victoria, ocurrida el 22 de marzo de 2017.

8. Los días 11 y 12 de mayo de 2017 se publicaron diversas **notas periodísticas** refiriendo que vecinos y familiares de V1 **negaron** que la defensora hubiera recibido protección por parte de las autoridades estatales, a pesar de haberlo solicitado.

9. El 12 de mayo de 2017, personal de esta Comisión Nacional acudió al municipio de San Fernando, Tamaulipas, para dar acompañamiento a la familia de V1, entrevistándose con V2, V3 y V4.

10. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos en el presente caso, este Organismo Nacional solicitó información a la PGJT, a la SSPT, a la SGGT, al CEDES Victoria y a la CODHET, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Nota periodística publicada el 11 de mayo de 2017 en el portal de noticias milenio.com, en la que se dio a conocer que V1, representante de un colectivo de familiares de desaparecidos, quien inició su labor a partir de la desaparición y muerte de su hija, fue privada de la vida la noche del 10 de mayo de 2017 en su domicilio ubicado en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

12. Oficio CNDH/QVG/28164 de 11 de mayo de 2017, por el cual este Organismo Nacional solicitó a la SGGT implementara medidas de protección para salvaguardar la integridad y seguridad personal de la familia de V1, así como de los integrantes del colectivo de familiares de desaparecidos que V1 representaba.

13. Boletín de prensa PGJE-050-2017, publicado el 11 de mayo de 2017 por la PGJT, mediante el cual comunicó que el 23 de marzo de 2017, en cuanto el AMFC tuvo conocimiento de que P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de V1) fue reportado como fugado del CEDES Victoria, solicitó a diversas autoridades de seguridad pública que brindaran protección a la defensora. Asimismo, en atención a una solicitud de medidas cautelares de la CODHET, la SSPT y la PGJT implementaron medidas de protección en favor de V1, consistentes en rondines de seguridad en su domicilio.

14. Acta Circunstanciada de 11 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la conferencia de prensa, en la que los titulares de la PGJT y de la SGGT, AR1 y AR2, presentados como el *Gabinete de Seguridad del Estado de Tamaulipas*, dieron a conocer el comunicado de prensa antes descrito y proporcionaron información respecto de la participación de P1 en la fuga de reos del CEDES Victoria, ocurrida el 22 de marzo de 2017.

15. Actas Circunstanciadas de 11 y 12 de mayo de 2017, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que acudió al Estado de Tamaulipas para dar acompañamiento a la familia de V1 y llevar a cabo una reunión con autoridades de la PGJT y la SGGT respecto de la protección brindada a V1.

16. Notas periodísticas publicadas el 11 de mayo y 12 de mayo de 2017 por diversos medios de comunicación, en las que se refiere que V1 coordinaba a un colectivo de familiares de desaparecidos en San Fernando, Tamaulipas, toda vez que era madre de una persona desaparecida y había logrado que personas

involucradas en esos hechos fueran procesadas; que se le conocía por reclamar a las autoridades la búsqueda de desaparecidos; que había recibido amenazas de muerte y solicitado medidas de protección a diversas autoridades, debido a que P1 (procesado por la desaparición y muerte de su hija) se había fugado del CEDES Victoria el 22 de marzo de 2017, y que sus **vecinos y familiares** negaron que las autoridades estatales le hubieran brindado seguridad.

17. Oficio SGG/SLSG/326/2017 de 17 de mayo de 2017, mediante el cual la SGGT informó a este Organismo Nacional la aceptación a las medidas cautelares solicitadas en favor de la familia de V1 y los integrantes del colectivo de familiares de desaparecidos, indicando que se había acordado con V2, V3 y V4, familiares de la defensora, que la PGJT se encargaría de brindarles seguridad personal y que elementos adscritos a la SSPT también estarían a cargo de la protección de V2.

18. Acta Circunstanciada de 2 de junio de 2017, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se reunió con AR2, quien proporcionó información relacionada con la atención brindada a V1 previo a su muerte.

19. Acta Circunstanciada de 5 de junio de 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se reunió con V3, quien manifestó que no era adecuada la protección brindada por el Estado de Tamaulipas a su familia e informó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) atrajo el caso, toda vez que V1 estaba inscrita en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), en su calidad de víctima por la desaparición y muerte de su hija.

20. Oficio CNDH/QVG/33915 de 6 de junio de 2017, con el que esta Comisión Nacional solicitó a la PGJT se fortalecieran las medidas de protección en favor de la familia de V1, a fin de que reciban un servicio digno y adecuado.

21. Oficio 3610/2017 de 5 de junio de 2017, mediante el cual la CODHET envió a este Organismo Nacional el expediente EQ, iniciado con motivo de un escrito de

V1, en el que hizo valer hechos cometidos en su agravio, atribuidos a la SSPT, por la fuga de reos del CEDES Victoria ocurrida el 22 de marzo de 2017, acumulado al expediente iniciado con motivo de los hechos en que V1 fue privada de la vida, entre cuyas diligencias destacan las siguientes:

21.1 Acuerdo de 30 de marzo de 2017, por el que se inició el expediente de queja EQ, en razón del escrito de V1 de 29 de marzo del mismo año, remitido por esta Comisión Nacional a la CODHET, en el que la defensora hizo valer hechos cometidos en su agravio que atribuyó a la SSPT, señalando que P1 y P2 se fugaron del CEDES Victoria y no habían sido recapturados, por lo que temía por su seguridad e integridad personal, toda vez que ella realizó la imputación directa en contra de los mismos por haber participado en el secuestro y homicidio de su hija.

21.2 Oficio 039/2017 de 30 de marzo de 2017, emitido por la CODHET al titular de la SSPT con solicitud de medida cautelar a fin de salvaguardar la vida e integridad de V1 y su familia, del cual turnó copia de conocimiento a AR2.

21.3 Oficio 040/2017 de 30 de marzo de 2017, emitido por la CODHET al titular de la PGJT con solicitud de medida cautelar a fin de salvaguardar la vida e integridad de V1 y su familia.

21.4 Oficio DJ/DH/004324/2017 de 4 de abril de 2017, mediante el cual la PGJT comunicó a la CODHET la aceptación de la medida cautelar en favor de V1, informando que en esa misma fecha solicitó a la Policía Investigadora realizara rondines de vigilancia para su protección.

21.5 Oficio SSP/DJAIP/DADH/002399/2017 de 6 de abril de 2017, mediante el cual la SSPT comunicó a la CODHET que aceptaba la medida cautelar solicitada.

21.6 Oficio DJ/DH/04512-2017 de 12 de abril de 2017, por el cual la PGJT informó a la CODHET que la Policía Investigadora realizaba rondines de seguridad en el domicilio de V1 en San Fernando, Tamaulipas, sin adjuntar el soporte documental correspondiente.

21.7 Acta Circunstanciada de 4 de mayo de 2017, en la que personal adscrito a la CODHET hizo constar que se constituyó en las instalaciones del CEDES Victoria y entrevistó a P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora), quien manifestó conocer que su nombre y fotografía aparecieron en las listas de reos fugados de ese Centro el 22 de marzo de 2017, difundidas en medios de comunicación, sin embargo, dijo *fue una confusión, ya que él no participó*.

21.8 Nota periodística de 11 de mayo de 2017, publicada por el medio digital *RED Información Oportuna de Tamaulipas*, en la que se señala que *“las autoridades del Gobierno del Estado de Tamaulipas descartaron que el homicidio de V1 hubiera tenido relación con los secuestradores de su hija, toda vez que P1 fue recapturado el mismo día de la fuga del CEDES Victoria”*.

21.9 Oficio SSP/DJAIP/DADH/002969/17 de 12 de mayo de 2017, mediante el cual la SSPT informó a la CODHET que las áreas operativas de esa Secretaría realizaban rondines de seguridad para salvaguardar la vida e integridad de V1.

21.10 Oficio DJ/DH/0006798/2017 de 12 de mayo de 2017, por el cual la PGJT informó a la CODHET que con motivo de la medida cautelar solicitada, del 4 de abril al 10 de mayo de 2017 elementos de la Policía Investigadora, al mando de AR3, efectuaban tres rondines diarios en el domicilio y negocio de V1, en horarios diferentes y *con discreción*, adjuntando los partes informativos correspondientes. Además, comunicó que el AMPFC (a cargo de la Averiguación Previa sobre el secuestro y homicidio de la hija de la defensora)

también emitió una medida de protección en favor de V1 y V2 debido a la fuga de reos del CEDES Victoria y aunque se confirmó la recaptura de P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora), la medida de protección continuó vigente, la cual fue implementada por elementos de la Coordinación Estatal Antisecuestro, al mando de AR4, anexando copia de los partes respectivos y del acuerdo ministerial en que se dictaron las medidas de protección.

21.11 Oficio SGG/SLSG/350/17 de 29 de mayo de 2017, por el cual la SGGT, a través de la SubSGT, informó a la CODHET las acciones realizadas por la PGJT y la SSPT para dar protección a V1.

21.12 Oficio SSP/DJAIP/DADH/003348/17 de 30 de mayo de 2017, mediante el cual la SSPT informó a la CODHET que P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora) no se fugó del CEDES Victoria y que P2 (también procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora) participó en la fuga, pero fue recapturado el día 23 de marzo de 2017; también indicó que P3 y P4 (relacionados en la investigación del homicidio de V1) se evadieron y hasta el 23 de mayo del mismo año, permanecían prófugos. Para constancia de lo anterior, anexó una lista con los nombres de los reos prófugos y recapturados. También comunicó que por las medidas cautelares solicitadas en favor de V1 se daban tres rondines de vigilancia diarios en su domicilio, anexando copia de la bitácora firmada por AR5.

21.13 Oficio SSP/SSERS/CEDESVICTORIA/SDJ/2015/2017 de 31 de mayo de 2017, por el cual el entonces Encargado del Despacho de la Dirección del CEDES Victoria informó a la CODHET que P1 no participó en la fuga registrada el 22 de marzo de 2017, encontrándose recluso en ese Centro. Asimismo, informó que P2 participó en la fuga, siendo reingresado el 27 de marzo del mismo año y trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira,

Tamaulipas. Para constancia de la información proporcionada, anexó una lista de internos (sin fecha) en la que aparece el nombre de P1, así como también las partidas jurídicas de ambos reos, de las que se desprende que estaban siendo procesados por el secuestro y homicidio de la hija de V1.

22. Oficio SSP/02119/2017 de 12 de junio de 2017, por el cual la SSPT informó a este Organismo Nacional las acciones realizadas para brindar protección a V1 previo a su muerte, entre ellas, una comunicación telefónica con V1, en la que la **defensora rechazó la medida de protección por desconfianza**, y los recorridos de vigilancia en su domicilio particular, realizados del 7 de abril al 10 de mayo de 2017. Para su constancia, anexó el parte informativo de la llamada telefónica y tres bitácoras suscritas por AR5, AR6 y AR7.

23. Acta Circunstanciada de 23 de junio de 2017, en la que personal adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar que llevó a cabo una reunión con V3, con el titular de la PGJT, el titular de la SGGT y personal adscrito a la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en la que V3 expuso que **el servicio de protección** que la PGJT y la SSPT brindaban a su familia **era ineficiente e insuficiente**.

24. Boletín de prensa PGJE-082-2017 de 29 de junio de 2017, por el cual la PGJT comunicó que había dos personas detenidas por el homicidio de V1 y que dentro de los inculpados en la investigación, algunos se habían fugado del CEDES Victoria el 22 de marzo de 2017, ofreciendo recompensa para su recaptura.

25. Oficio DJ/DH/010412/2017 de 11 de julio de 2017, mediante el cual la PGJT remitió copia de la Averiguación Previa relacionada con el secuestro y homicidio de la hija de V1, del que se desprende que el 23 de marzo de 2017, el AMPFC dictó un acuerdo para brindar medidas de protección en favor de V1, emitiendo diversos oficios a autoridades federales y estatales para su implementación, entre ellas, a la Coordinación Estatal Antisecuestro de la PGJT y al titular de la SSPT, contando

únicamente con la respuesta de la SSPT y otras autoridades federales, en sentido negativo.

26. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2017, en la que personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que se comunicó telefónicamente con V3, quien informó que la PGJT intentó ejecutar la orden de aprehensión en contra de P5 por el homicidio de la defensora, pero al intentar evadirse, resultó muerto.

27. Acta Circunstanciada de 18 de diciembre de 2017, en la que se hicieron constar diversas publicaciones de la Vocería de la SSPT y del Gobierno de Tamaulipas en sus cuentas oficiales de *Facebook* y *Twitter*, correspondientes a los días 22 a 28 de marzo de 2017, en las cuales se divulgó información sobre la fuga de reos del CEDES Victoria.

28. Oficio DJ/DH/001956/2018 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual la PGJT proporcionó información relacionada con la protección brindada a V1 por parte de la Policía Investigadora en San Fernando y la Coordinación Estatal Antisecuestro, anexando el archivo fotográfico de los elementos encargados de ello y los partes informativos correspondientes.

29. Oficio SSP/DJAIP/DADH/0544/2018 recibido en esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 2018, mediante el cual la SSPT proporcionó información sobre la protección brindada a V1 por parte de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en San Fernando, anexando el archivo fotográfico de los elementos encargados de ello y las bitácoras de servicios correspondientes, así como información relacionada con la participación de P1 en la fuga de reos del CEDES Victoria, ocurrida el 22 de marzo de 2017.

30. Acta Circunstanciada de 12 de abril de 2018, en la que personal adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en Ciudad Victoria, Tamaulipas para entrevistar a V2, V3 y V4, familiares de V1, quienes reiteraron que

V1 no recibió protección de la PGJT y la SSPT; confirmaron que la CEAV atrajo el caso, por lo cual V3 y V4 se encuentran inscritos en el RENAVI; e insistieron en que el servicio de protección que la PGJT y la SSPT les brinda es **deficiente**, detallando las irregularidades del servicio.

31. Oficio QVG/DGAP/25365 de 24 de abril de 2018, dirigido por esta Comisión Nacional a la PGJT en alcance a la solicitud de medidas cautelares contenida en el oficio CNDH/QVG/33915 de 6 de junio de 2017, mediante el cual se comunicaron las irregularidades reportadas por V2, V3 y V4 en cuanto al servicio de protección que se les otorga, reiterando nuevamente la solicitud para que se les brinde un servicio digno y adecuado.

32. Oficio QVG/DGAP/24992 de 24 de abril de 2018, dirigido por esta Comisión Nacional a la SSPT, mediante el cual se comunicaron las irregularidades reportadas por V2 respecto del servicio de protección que recibe, reiterando la solicitud para que se le brinde un servicio digno y adecuado.

33. Oficio CEDES/SDJ/1335/2018 de 17 de abril de 2018, mediante el cual el ahora Encargado del CEDES Victoria informó que *no se puede precisar si P1 participó en la fuga de reos del 22 de marzo de 2017*, agregando que se desconocen los motivos por los cuales se difundió en medios de comunicación el nombre y fotografía de P1 dentro de la lista de reos fugados y que no se cuentan con listas de asistencia de reos al interior del CEDES.

34. Acta Circunstanciada de 10 de mayo de 2018, en la que se hizo constar: 1) la conferencia de prensa llevada a cabo el 23 de marzo de 2017, en la que AR1 dio información relacionada con la fuga de reos del CEDES Victoria ocurrida el 22 de marzo de 2017; 2) un video de una audiencia con colectivos de víctimas del 18 de abril de 2017, en el que V1 manifestó a AR2 que **no se le brindaba protección, a pesar de haberla solicitado** y 3) una entrevista periodística realizada al titular de la PGJT, en la que dio a conocer que algunos de los involucrados en el homicidio de V1 se fugaron del CEDES Victoria el 22 de marzo de 2017, *por lo cual se infiere*

que su asesinato se vincula con una venganza por parte de quienes ella acusó por la desaparición y muerte de su hija.

35. Oficio DJ/DH/00799/2018 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual la PGJT informó a este Organismo Nacional que la Carpeta de Investigación se encontraba en etapa de investigación inicial, hasta que no se ejecutaran todas las órdenes de aprehensión emitidas; no obstante, se inició la Causa Penal por las ya cumplimentadas. Asimismo, detalló que los resultados de la investigación arrojaron que P3, P4, P5 y P6 participaron en los hechos en que V1 fue privada de la vida, habiéndose ejecutado la orden de aprehensión en contra de P3, quien se encuentra recluido en el Estado de Nuevo León por haber sido reaprehendido en esa entidad federativa tras su fuga del CEDES Victoria el 22 de marzo de 2017; P4, continuaba prófugo después de su participación en la fuga del CEDES Victoria; P5 perdió la vida en octubre de 2017, cuando intentó evadirse de que se le aprehendiera en cumplimiento al mandamiento judicial derivado de la investigación, y P6 recibió sentencia mediante el procedimiento abreviado.

36. Oficio QVG/DGAP/62492 de 9 de octubre de 2018, dirigido por esta Comisión Nacional a la PGJT en alcance a la solicitud de medidas cautelares contenida en el oficio CNDH/QVG/33915 de 6 de junio de 2017, mediante el cual se comunicaron las irregularidades reportadas por V2, V3 y V4 en cuanto al servicio de protección que se les otorga, reiterando nuevamente la solicitud para que se les brinde un servicio suficiente, digno y adecuado

37. Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2018, en la que se hizo constar la conferencia de prensa de misma fecha ofrecida por el titular de la PGJT, en la que dio a conocer que se ejecutaron todas las órdenes de aprehensión derivadas de la investigación del homicidio de V1, pues únicamente quedaba pendiente la relacionada con P4, la cual se cumplimentó el 12 de octubre de 2018 en el Estado de Jalisco, donde fue reaprehendido por haberse fugado del CEDES Victoria el 22 de marzo de 2017, siendo reingresado a dicho Centro y quedando pendiente su

vinculación a proceso. El titular de la PGJT resaltó que el móvil del homicidio de V1 fue su labor de defensa de derechos humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

38. El 11 de mayo de 2017 se publicaron diversas notas periodísticas que referían que la defensora V1, representante de un colectivo de familiares de desaparecidos en Tamaulipas, quien inició su labor a partir de la desaparición y muerte de su hija, fue privada de la vida la noche del 10 de mayo del mismo año en su domicilio, ubicado en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

39. La SGGT, la PGJT y la SSPT informaron que previo a la muerte de V1, las dos últimas brindaban protección a la defensora, en razón de que el 22 de marzo de 2017 ocurrió una fuga de reos del CEDES Victoria, en la que P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de V1) había participado, según información inexacta difundida por la SSPT.

40. La protección que la PGJT y la SSPT reportaron haber brindado a V1 derivó de dos solicitudes, la primera de la AMPFC a cargo de la Averiguación Previa relacionada con el secuestro y homicidio de la hija de la defensora, y la segunda de la CODHET con motivo de un escrito de queja de V1, ambas emitidas por la fuga de reos del CEDES Victoria, en la que la SSPT difundió, de manera inexacta, que había participado P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora).

41. La PGJT inició la Carpeta de Investigación por el homicidio de V1, habiendo ejecutado todas las órdenes de aprehensión existentes, iniciándose la Causa Penal correspondiente en la cual se cuenta con cuatro autores materiales: uno procesado (P3); otro pendiente de vincular a proceso (P4); y uno sentenciado (P6); otro más (P5) murió al tratar de evadirse cuando se intentaba ejecutar la orden de aprehensión en su contra. De los cuatro autores materiales identificados por la

PGJT, dos de ellos (P3 y P4) se habían fugado del CEDES Victoria el 22 de marzo de 2017.

42. La CEAV atrajo el caso, por lo cual V3 y V4, se encuentran inscritos en el RENAVI y reciben apoyo integral. V2, V3 y V4, familiares directos de la defensora, reciben protección por parte de la PGJT y la SSPT, de la cual han manifestado su **inconformidad por considerarlo un servicio deficiente.**

IV. OBSERVACIONES.

43. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la PGJT, SSPT y SGGT, se establecen en el entendido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las autoridades están obligadas a proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas, por lo cual es necesario que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas, previniendo y protegiéndoles de cualquier vulneración, aunque ésta fuere cometida por terceros.

44. A continuación se analizará el contexto de seguridad en el Estado de Tamaulipas y la situación que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y quienes acompañan a familiares de personas desaparecidas en nuestro país, y posteriormente se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de las personas agraviadas.

- **Contexto**

45. De la información de diversas notas periodísticas que se encuentran integradas en el expediente de queja, así como de lo manifestado por la familia y

compañeros activistas de V1, ella pertenecía y dirigía un colectivo de familiares de personas desaparecidas en Tamaulipas, en el que participaba acompañando y representando víctimas frente autoridades. Comenzó a desarrollar estas actividades como consecuencia de la desaparición y muerte de su hija en San Fernando, Tamaulipas, cuya investigación penal en la Averiguación Previa continúa en trámite.

46. Las actividades de V1 consistían en realizar búsquedas territoriales de personas desaparecidas, para lo cual mantenía interlocución con las autoridades locales y federales, en representación de las víctimas del colectivo. Asimismo, acompañaba y guiaba a las víctimas para que coadyuvaran activamente con el Ministerio Público en la investigación penal de los hechos; incluso, investigando por sus propios medios para entregar a la autoridad ministerial nombres y datos de localización de las personas involucradas.

47. El 8 de febrero de 2016, la Comisión Nacional emitió la Recomendación General 25 *“Sobre Agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos”*, que se dirigió a autoridades de carácter federal, estatal, municipal y a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, en la que se señala, entre otras cuestiones, que *“los órganos del Estado están obligados a garantizar el respeto a los derechos de los gobernados en general y, en particular, evitar que se cometan abusos en perjuicio de las personas [cuya labor esté relacionada con el activismo o el acompañamiento de víctimas de violaciones de derechos humanos] por lo que deben implementar todas aquellas acciones para enfrentar y erradicar la violencia en contra de este grupo de personas en todo el país, ya sea ejercida de forma individual o colectiva”*.¹

48. Dicha Recomendación General expuso que la mejor manera de combatir las agresiones en contra de las defensoras de derechos humanos es incluir la

¹ Párr. 32.

prevención de las mismas, así como la investigación y sanción a los responsables de tales agresiones.

49. Igualmente, se señaló que el derecho a la vida de las personas defensoras debe estar protegido y garantizado en todo momento, incluyendo aquellas acciones para prevenir y eliminar cualquier clase de violencia proveniente de actores públicos o privados, con el fin de que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer libremente su labor.

50. Si bien en algunas ocasiones dichos ataques provienen de actores que no son servidores públicos, las autoridades tienen la obligación de garantizar la vida e integridad de las personas defensoras, a través de medidas de prevención y protección eficaces que permitan disuadir el riesgo en el que se encuentran por el solo hecho de ejercer su labor.

51. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de ataques cometidos en agravio de personas defensoras de derechos humanos que atentan contra su vida, como son los homicidios. Del 1º de enero de 2006 al 30 de mayo de 2018 este Organismo Nacional tiene registro de 35 homicidios a personas defensoras, de los cuales 15 corresponden a mujeres.

52. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que existe una especial vulnerabilidad de las mujeres que defienden los derechos humanos de otras mujeres, circunstancia que agrava la situación de riesgo que enfrentan ya que recrudece las condiciones de discriminación en su contra.² *“Las mujeres activistas enfrentan, además, situaciones y riesgos distintos a aquéllos de los que son víctimas sus colegas hombres, por lo que es obligación de todas las autoridades abordar la problemática desde una perspectiva de género que visibilice este tipo de violencia y permita prevenirla e investigarla a partir de un análisis diferenciado.”*³

² “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas”, 31 de diciembre de 2011, párr. 512.

³ CNDH, Recomendación 4/2018, 28 de febrero de 2018, párr. 37.

53. Según las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el año 2017 Tamaulipas registró un total de 47163 delitos del fuero común, teniendo 140 denuncias presentadas por el delito de secuestro. Por lo que hace a homicidios dolosos se registraron 805, lo que implicó un aumento del 35% respecto del año anterior.⁴

54. En cuanto a delitos del fuero federal durante el año 2017, en Tamaulipas se registraron 3367 delitos, ubicando a la entidad federativa en el 8º lugar a nivel nacional en la incidencia delictiva. De esa cifra, 1028 delitos se relacionan con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 12 con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 293 delitos contra la salud sancionados en el Código Penal Federal.⁵ Respecto del secuestro, durante el año 2017, se tienen registradas 17 presuntas víctimas dentro del fuero federal.⁶

55. San Fernando es uno de los 43 municipios del Estado de Tamaulipas; cuenta con 6,096.38 km² de superficie y una población de 55 981 habitantes.⁷ Según el INEGI, en el año 2017 San Fernando registró 12 homicidios dolosos y 13 delitos de secuestro, lo que representa el 9.28% de la incidencia delictiva del Estado en cuanto a este crimen.

56. Las cifras anteriores indican la presencia de grupos de delincuencia organizada en la región. Al respecto, en su visita a México en el año 2017, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos señaló que *“las autoridades mexicanas han reconocido el desafío que enfrenta el país en cuanto a grupos del crimen organizado, quienes*

⁴ “Incidencia delictiva del fuero común 2017, Marzo de 2018”.

⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Reporte de Incidencia delictiva del fuero federal por entidad federativa 2012-2018*, 20/05/2018.

⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Reporte de delitos y víctimas de secuestro del fuero federal 2017*, 20/01/2018.

⁷ *Plan Municipal de Desarrollo 2013-2016 (Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas)*, Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, 31 de diciembre de 2013; población actualizada al año 2015, publicada en el portal del INEGI.

que plantean serios desafíos de seguridad para los defensores de derechos humanos. Miembros del crimen organizado son a veces contratados por otros actores para atacar a defensores de derechos humanos que se opongan a sus intereses.”⁸

57. Según el “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, Tamaulipas ocupa el primer lugar en cuanto a casos de personas desaparecidas en el país, concentrando el 19.22% de los casos.⁹ En el mismo Informe se destacó que las irregularidades en las investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas, en materia de atención y derechos de las víctimas, son la falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal, falta de reconocimiento de la calidad de víctima, obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y falta de atención victimológica, entre otras.¹⁰

58. Dentro del contenido de dicho Informe, esta Comisión Nacional hizo una mención especial a los colectivos de familias vinculadas con el tema de desapariciones, toda vez que su lucha y exigencia en la búsqueda de sus familiares han sido determinantes para impulsar la interlocución con las autoridades.¹¹ Las brigadas de búsqueda son una tarea que no debe recaer en los colectivos sino en las autoridades, no sólo porque es responsabilidad del Estado garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas, sino también porque esas acciones implican un riesgo inminente para quienes participan.¹²

⁸ Michel Forst, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos sobre su misión en México”, Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/37/51/Add.2, 12 de febrero de 2018, párr. 105.

⁹ CNDH, *Resumen Ejecutivo*, párr. 30.

¹⁰ Id párr. 39.

¹¹ Id párr. 53.

¹² CNDH, “Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, párr. 54.

59. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, en su informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, destacó que *“los familiares de personas desaparecidas frecuentemente enfrentan obstáculos en su búsqueda de verdad y justicia, por lo que, en muchas ocasiones, llevan a cabo investigaciones ciudadanas de alto riesgo para su seguridad, volviéndose vulnerables.”*¹³ Asimismo, el Relator se manifestó *“conmovido por los testimonios de madres valientes, padres, hermanos, hijos e hijas que se han convertido en personas defensoras de derechos humanos por necesidad”*.¹⁴

60. También indicó que el gran número de mujeres defensoras de derechos humanos en México reitera que las mujeres frecuentemente están al frente de las batallas por los derechos humanos, aunque su trabajo no sea reconocido.¹⁵ México ha sido reportado como *“el país más violento para mujeres defensoras de derechos humanos en Mesoamérica”*.¹⁶

61. El Relator también apuntó que *“debido a que desafían el patriarcado y la misoginia, las mujeres defensoras también pueden enfrentar violencia y discriminación dentro de sus propias familias y comunidades. Su trabajo de defensa se considera menos importante o en discrepancia con el rol social y culturalmente que se les designa.”*¹⁷ Bajo ese tenor, manifestó su impacto por *“el alto número de mujeres defensoras que han experimentado discriminación por parte de los agentes estatales o dificultades al solicitar protección.”*¹⁸

62. Este Organismo Nacional reconoce también que las personas activistas que representan casos y dan acompañamiento a familiares de víctimas de desaparición

¹³ Michel Forst, *Ibidem*, párrs. 18 y 70.

¹⁴ *Id* párr. 71.

¹⁵ *Id* párr. 52.

¹⁶ Declaración Red Nacional de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos en México, 15 de diciembre de 2017.

¹⁷ Michel Forst, *Ibidem*, párr. 56.

¹⁸ *Id* párr. 58.

y, en general, de víctimas de violaciones de derechos humanos, realizan tareas que las ubican en una situación de especial vulnerabilidad por lo que el Estado tiene un deber reforzado en su protección y, sobre todo, en investigar los casos de agresiones cometidos en su contra.

63. Finalmente, toda vez que los hechos motivo de la presente Recomendación se relacionan con la fuga de reos del CEDES Victoria ocurrida el 23 de marzo de 2017, cabe señalar que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017 realizado por la este Organismo Nacional calificó al CEDES Victoria con un valor de 4.01 de 10. Lo anterior resultó de la evaluación de cinco variables, entre ellas las condiciones de gobernabilidad del Centro, en las que se advirtió la falta de normatividad, la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, el ejercicio de funciones de autoridad por parte de los reos (autogobierno/cogobierno) y la presencia de actividades ilícitas.¹⁹

64. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2017/3465/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violación al derecho a la vida en agravio de V1, atribuible a servidores públicos de la SSPT, de la PGJT y de la SGGT, así como al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuible a la SSPT.

A. Violación al derecho a la vida de V1

65. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho juega un papel fundamental por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos.²⁰

¹⁹ CNDH, “*Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017*”, pág. 350.

²⁰ CrIDH, “*Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo), párr. 122.

66. Así como lo prevé el artículo 1º Constitucional y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos.²¹

67. En este sentido, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello.²² La obligación de garantizar el derecho a la vida presupone la acción de prevenir, que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos,²³ incluyendo la prevención de que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.²⁴

68. La responsabilidad del Estado en cuanto a garantizar el derecho a la vida depende de que conozca si un individuo o grupo determinado de personas se encuentra en una situación de riesgo real e inmediato, para lo cual debe llevar a cabo acciones para evitar ese riesgo.²⁵

69. Cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos, el cumplimiento de ese deber está intrínsecamente ligado a la protección y al

²¹ CrIDH, “*Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*”, sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo), párr. 87.

²² CrIDH, “*Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*”, sentencia de 8 de octubre de 2003 (Fondo), párr. 123.

²³ CrIDH, “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 166; CrIDH, “*Caso Luna López vs. Honduras*”, sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo), párr. 118.

²⁴ CrIDH, “*Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*”, sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo), párr. 111.

²⁵ “*Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*”, párr. 123; CrIDH, “*Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*”, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Fondo), párr. 140.

reconocimiento de la importancia del papel que cumplen²⁶ y su labor, que es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho, pues actúan como garantes contra la impunidad.²⁷

70. *“El derecho a la vida de las personas defensoras debe ser protegido y garantizado en todo momento por el Estado Mexicano, incluyendo aquellas acciones para prevenir y eliminar cualquier clase de violencia proveniente de actores públicos o privados, y en este caso, con el fin de que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer libremente su trabajo.”*²⁸

71. La materialización de la obligación de garantizar el derecho a la vida de personas defensoras de derechos humanos sucede al momento en que el Estado adopta todas las medidas necesarias y razonables para salvaguardar la vida de quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, siempre y cuando tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato y que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

72. En esta medida, según la CrIDH, los Estados deben disponer de medidas especiales de protección, adecuadas y efectivas. *“Para que sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentra la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para los que han sido concebidas.”*²⁹

73. En el presente caso, la PGJT, la SSPT y la SGGT informaron que V1 contaba con medidas de protección al momento de su muerte. En este sentido, el

²⁶ CrIDH, “Caso del Internado Judicial de las Monagas (“La Pica””, resolución de 9 de febrero de 2006 (Medidas Provisionales Venezuela), considerando 14°; CrIDH, “Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil”, sentencia de 26 de noviembre de 2006, párr. 74; CrIDH, “Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastián Martins Silveira” en Araraquara, San Pablo, Brasil”, resolución de 30 de septiembre de 2006 (Medidas provisionales), considerando 24°.

²⁷ “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, párr. 87 y 88.

²⁸ CNDH, Recomendación General 25, párr. 94.

²⁹ “Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala”, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 157.

análisis de la violación al derecho a la vida de V1 se planteará en cuanto a las medidas de protección reportadas, para establecer si cumplen con los requisitos señalados por la CrIDH en cuanto a idoneidad y efectividad.

74. Previo al análisis, es importante resaltar que los familiares de V1 han negado de manera categórica y reiterada que la defensora hubiera recibido medidas de protección por parte de alguna autoridad. Han explicado que en atención a una solicitud de medidas cautelares de la CODHET, un policía de SSPT contactó telefónicamente a V1 para ofrecerle apoyo, a lo cual la defensora le manifestó su inconformidad, pues consideraba que la corporación tenía vínculos con la delincuencia, y dejar su seguridad en manos de las autoridades locales y municipales la pondría en mayor riesgo.

75. En el mismo sentido, diversas notas periodísticas difundidas después de la muerte de V1 refirieron que vecinos y familiares de la defensora negaron que ésta o su domicilio hubieran tenido vigilancia policial.

76. No obstante lo anterior, debido a que la PGJT, la SSPT y la SGGT reportaron a este Organismo Nacional que se brindaba protección a V1, se entrará al estudio de las medidas de protección reportadas, en contraste con la información proporcionada por compañeros y familiares de V1, para después realizar el análisis de idoneidad y efectividad, de conformidad con los criterios de la CrIDH.

77. Para lo anterior, cabe señalar que según la información recabada por este Organismo Nacional, V1 recibió protección en virtud de dos solicitudes de autoridades diversas, implementadas por tres corporaciones policiales distintas. La primera solicitud fue emitida el 23 de marzo de 2017 por acuerdo ministerial del AMFC, en la Averiguación Previa; la segunda solicitud fue emitida por la CODHET, el 30 de marzo de 2017, en el Expediente de Queja, quedando su implementación como sigue:

Tabla 1: Solicitudes de medidas de protección para V1

	Autoridad emisora	Solicitud	Fecha	Expediente	Autoridad implementadora
1.	AMPFC (PGJT)	Medida de protección a la PGJT y la SSPT	23 de marzo de 2017	Averiguación Previa por secuestro y homicidio de hija de V1	Coordinación Estatal Antisecuestro de la PGJT
2.	CODHET	Medida cautelar a la PGJT	30 de marzo de 2017	Expediente de Queja	Policía Investigadora San Fernando de la PGJT
		Medida cautelar a la SSPT	30 de marzo de 2017	Expediente de Queja	Policía Estatal en San Fernando de la SSPT

78. Este Organismo Nacional estudiará la actuación de la PGJT y la SSPT respecto de las dos solicitudes de referencia, en virtud de que ambas autoridades fueron requeridas y considerando que la responsabilidad de las autoridades para salvaguardar la vida de las personas frente a terceros es exigible a partir de que tienen conocimiento de que una persona se encuentra ante un riesgo real e inmediato.

79. Posteriormente, y de manera separada, se analizará la intervención de la SGGT, toda vez que no es una autoridad de seguridad que brinde protección *per se*, sin embargo, tuvo conocimiento del riesgo de V1 y de la solicitud de medidas cautelares de la CODHET, así como también tuvo participación en la implementación de las medidas de protección en favor de la defensora.

- **Medida de protección dictada por el AMPFC en la Averiguación Previa.**

80. Como se ha dicho, el 11 de mayo de 2017, un día después de la muerte de V1, los titulares de la PGJT y de la SGG, así como AR1 y AR2, quienes fueron presentados como el *Gabinete de Seguridad del Gobierno del Estado de*

Tamaulipas, ofrecieron una conferencia de prensa. En ella, AR1 leyó el comunicado de prensa PGJE-050-2017 publicado en esa misma fecha en el portal de "Internet" de la PGJT, del que se desprende que el Gobierno del Estado de Tamaulipas (a través de la SSPT y la PGJT) brindaba protección a V1 y que, en cuanto el AMPFC tuvo conocimiento de que P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de V1) fue reportado como fugado del CEDES Victoria, solicitó a diversas autoridades de seguridad pública que brindaran protección a la defensora.

81. Este Organismo Nacional corroboró el comunicado de prensa de referencia, pues de la información enviada por la PGJT, se confirmó que el 23 de marzo de 2017, en cuanto el AMPFC tuvo conocimiento de la fuga de reos del CEDES Victoria, ordenó medidas de protección en favor de V1 y V2.

82. En el entendido de que la incertidumbre del paradero de P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de V1) causaba angustia a la defensora, posicionándola en una situación de vulnerabilidad en su calidad de mujer, víctima indirecta y por su labor de activismo, el AMPFC de la PGJT advirtió un riesgo real e inmediato hacia V1 y ordenó se le brindara seguridad y se le mantuviera informada de la recaptura de P1. El AMPFC extendió la solicitud de medidas a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Coordinación Estatal Antisecuestro de la PGJT y al titular de la SSPT, haciendo así de su conocimiento que V1 se encontraba en riesgo y requiriéndoles informaran el debido cumplimiento y evolución de las medidas.

83. Las medidas ordenadas por el AMPFC consistían en: "1.- *Recorridos de vigilancia policial en los domicilios de las víctimas indirectas.* 2.- *Recorridos de vigilancia en los centros de trabajo de las referidas víctimas indirectas.* 3.- *Verificar que las víctimas indirectas tengan acceso de manera directa y eficaz a los números de emergencia de las autoridades competentes en el área de seguridad.* 4.- *Mantener informadas a V1 y V2 en su calidad de víctimas indirectas, al momento de que se realice la reaprehensión de P1, y;* 5.- *Háganse extensivas las medidas de*

protección a favor de las víctimas denunciadas con antelación a favor de quienes las mismas víctimas denunciadas estimen oportuno, para tal efecto deberá establecerse comunicación inmediata con las víctimas denunciadas.”

84. Las autoridades de carácter federal contestaron al AMPFC que no podían brindar las medidas solicitadas por no ser su atribución ni asunto de su competencia. La Coordinación Estatal Antisecuestro de la PGJT y el titular de la SSPT dieron respuesta al AMPFC en los términos que a continuación se describen.

85. El 11 de mayo de 2017, un día después de la muerte de V1, la Coordinación Estatal Antisecuestro envió al AMPFC su contestación, la cual contenía los partes de novedades de las medidas de protección implementadas, consistentes en *seguridad personal* correspondientes a *operativos realizados* los días 24, 27, 29 y 31 de marzo; 1, 3, 5, 7, 10, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 24 y 29 de abril, así como 1, 3, 5 y 8 de mayo de 2017.

86. Cada parte de novedades entregado está suscrito por 2 agentes, siendo un total de 11 diversos firmantes; sin embargo, en cada parte se hace alusión a la participación de más de los 2 elementos que suscriben, siendo un mínimo de 4 y máximo de 8, que se trasladaban a bordo de 1 o 2 vehículos oficiales, según correspondiera. En dichos partes informativos se señala que, en muchas ocasiones, los elementos acudían al domicilio particular y de trabajo de V1, permaneciendo en vigilancia fija por al menos 2 horas; en algunas otras ocasiones, acompañaban a V1 a diligencias ministeriales.

87. Este Organismo Nacional corroboró el contenido de la respuesta antes descrita con la totalidad de constancias que obran en la Averiguación Previa, encontrando que algunas de las fechas de los partes informativos de referencia corresponden a los días en que se llevaron a cabo diligencias ministeriales, para las cuales el AMPFC previamente había requerido protección para V1 por su participación en el desahogo de las diligencias. De esas ocasiones, los agentes de investigación rindieron un informe distinto al AMPFC, que no tiene relación con las

medidas de protección de fecha 23 de marzo de 2017, sino con una solicitud diversa, previa a ciertas diligencias ministeriales. De ahí se desprende que en los partes informativos remitidos el 11 de mayo de 2017 se señalara que correspondían a *operativos* en los que se había brindado *seguridad personal* a V1.

88. En cuanto a que los agentes igualmente acudían al domicilio particular y de trabajo de V1 permaneciendo en vigilancia fija, este Organismo Nacional verificó dicha información con V2, V3 y V4, familiares de V1, quienes negaron haber visto a algún agente de investigación realizando rondines en la vivienda o centros de trabajo de la defensora; incluso, al mostrarles las fotografías de los agentes que suscribieron los partes informativos, manifestaron no reconocerlos. Para verificar lo anterior, este Organismo Nacional solicitó a la PGJT las bitácoras diarias de actividades de los 11 elementos de la Coordinación Estatal Antisecuestro que suscribieron los partes de novedades respecto de la protección a V1, pero no fueron exhibidas. Por lo anterior, este Organismo Nacional asume que la PGJT no demostró que la Coordinación Estatal Antisecuestro hubiera realizado la vigilancia reportada, toda vez que no exhibió las bitácoras diarias de los agentes involucrados y los familiares de la defensora desconocieron que se hubiera brindado dicho servicio.

89. Aunado a ello, en razón del contenido de las medidas de protección dictadas por el AMPFC, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación Estatal Antisecuestro que especificara el número telefónico proporcionado a V1 para reportar cualquier emergencia, que informara si V1 solicitó que las medidas se hicieran extensivas a otras personas, así como que precisara si se le mantuvo informada de la recaptura de P1. En respuesta, se informó que la defensora tenía los números telefónicos de ciertos agentes de investigación y de la Coordinación Estatal Antisecuestro; que V1 no solicitó las medidas, sino que derivaron de una orden de AMPFC, por lo que no se hicieron extensivas a otras personas, y que no fue posible informar a V1 de la recaptura de P1, toda vez que la PGJT tuvo conocimiento de ello hasta el 12 de mayo de 2017, después de su muerte.

90. Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que lo reportado por la Coordinación Estatal Antisecuestro no coincide con las acciones que debió realizar para atender el requerimiento del AMPFC de 23 de marzo de 2017. En primer lugar, no acreditó que se hubiera realizado la vigilancia en los términos reportados, además de haberse observado que parte de la vigilancia efectivamente se realizó, pero por la labor de la Coordinación Estatal Antisecuestro de apoyar al desahogo de diligencias dentro de la Averiguación Previa y no como parte de las medidas de protección en favor de V1, solicitadas a raíz de la fuga de reos del CEDES Victoria. En segundo lugar, se observó que ante la pregunta expresa de si se consultó a V1 para saber si deseaba hacer extensivas las medidas de protección para otras personas, la Coordinación Estatal Antisecuestro insistió en que las medidas no derivaron de una solicitud de V1, sino de un mandamiento ministerial, por lo cual este Organismo Nacional concluye que esa instancia desconoce el contenido de dicha orden ministerial, ya que lo cuestionado formó parte de ella. En tercer lugar, se advirtió que la Coordinación Estatal Antisecuestro no mantuvo informada a V1 sobre la recaptura de P1, pues no se allegó con oportunidad de dicha información, siendo que ello también formaba parte de las medidas solicitadas por el AMPFC.

91. Por cuanto hace a la actuación de la SSPT para dar atención a las medidas solicitadas, en las constancias de la Averiguación Previa, se encontró que su titular respondió a la AMPFC que no era posible atender lo solicitado por *déficit en el estado de fuerza*, sugiriéndole dirigiera su petición a la Policía Investigadora de la PGJT.

92. No obstante, este Organismo Nacional solicitó a la SSPT informara el trámite brindado a la solicitud de la AMPFC de 23 de marzo de 2017, obteniéndose la confirmación de que se había negado el apoyo, pero agregándose que AR5 había informado en todo momento a V1 sobre la situación legal de P1.

93. Lo anterior pone de manifiesto que desde el 23 de marzo de 2017, la SSPT tuvo conocimiento del riesgo que corría la defensora y de manera deliberada no aceptó protegerla en atención a las medidas solicitadas por la AMPFC.

- **Medidas cautelares emitidas por la CODHET en el Expediente de Queja.**

94. Este Organismo Nacional recabó el Expediente de Queja integrado por la CODHET, iniciado con motivo de un escrito de queja de V1, en el que hizo valer hechos en su agravio, atribuidos a la SSPT, por los que dijo temer por su integridad y seguridad.

95. La CODHET recibió la petición de la defensora el 30 de marzo de 2017, remitida por esta Comisión Nacional, en la que V1 precisó que su temor se debía a la fuga de reos del CEDES Victoria ocurrida el 22 de marzo del mismo año, en la que había participado P1 (procesado por la desaparición y muerte de su hija), quien podía ubicar su domicilio.

96. En esa fecha, la CODHET solicitó a la PGJT y a la SSPT que implementaran medidas cautelares en favor de V1 y sus familiares, turnando copia de conocimiento a la SubSGT, mismas que fueron aceptadas por ambas autoridades.

97. Para su implementación, el 17 de abril de 2017 la PGJT informó a la CODHET que el Comisario General de la Policía Investigadora instruyó a la Policía Investigadora en Matamoros, Tamaulipas, para que realizara rondines a efecto de garantizar la vida e integridad física de V1. Sólo tras el deceso de V1, la PGJT volvió a informar a la CODHET de las medidas implementadas, puntualizando que desde el 4 de abril de 2017 se efectuaban rondines diarios en el domicilio particular y local comercial de la defensora, ubicados en San Fernando, Tamaulipas, adjuntando los partes informativos correspondientes al periodo del 9 de abril al 10 de mayo de 2017, suscritos por agentes de la Policía Investigadora en San Fernando, Tamaulipas, bajo el mando de AR3.

98. Cada parte de novedades remitido está suscrito por 2 agentes, siendo un total de 8 diversos firmantes, quienes hicieron constar que se realizaban rondines en el domicilio de V1, sin especificar hora ni duración de los mismos.

99. Sobre este aspecto, extraña a este Organismo Nacional que para la implementación de las medidas se hayan girado instrucciones a la Policía Investigadora en Matamoros, pero los partes informativos de los rondines correspondan a la Policía Investigadora en San Fernando. Además, se observó que todos los partes cuentan con el mismo formato y contenido y no especifican los resultados o novedades de los rondines, aunado a que en los mismos sólo se hace alusión a patrullajes en el domicilio particular de V1 y no en su local comercial, como lo informó AR3. Los partes señalan que la vigilancia se realizaba en atención *a una solicitud de la CNDH*, siendo que esta Comisión Nacional intervino en el asunto hasta el 11 de mayo de 2017, en cuanto tuvo conocimiento del homicidio de V1.

100. Por lo anterior, este Organismo Nacional requirió a la PGJT para que enviara las bitácoras diarias de actividades del grupo de la Policía Investigadora en San Fernando, encabezado por AR3; sin embargo, no fueron exhibidas, enviándose nuevamente partes informativos realizados en atención a las medidas cautelares de la CODHET.

101. Con su recepción se reconoció su falta de autenticidad, pues se recibió un conjunto de informes que mantenían el mismo formato que los remitidos previamente a la CODHET, pero tenían el contenido modificado, habiéndose añadido los partes informativos del 6 al 8 de abril de 2017 y habiéndose anexado fotografías de la vivienda de V1, de los momentos en que aparentemente se realizaban los rondines.

102. Este Organismo Nacional corroboró dicha información con V2, V3 y V4, familiares de V1, quienes negaron haber visto a algún elemento de la Policía

Investigadora en San Fernando realizando rondines en la vivienda de V1; incluso, al mostrarles las fotografías de los 8 elementos de la Policía Investigadora que suscribieron los partes informativos, manifestaron no haberlos visto antes de la muerte de V1. Respecto de las fotografías que se anexaron a los informes, los familiares manifestaron que no correspondían a las fechas en que se reportaron, pues la vivienda sufrió modificaciones después del homicidio de V1, por lo que apuntaron a que las fotografías habían sido tomadas de manera posterior al mes de mayo de 2017.

103. En este sentido, este Organismo Nacional sostiene que no queda acreditado que la Policía Investigadora en San Fernando de la PGJT haya brindado a V1 la protección reportada.

104. Por lo que hace a la implementación de las medidas cautelares por parte de la SSPT se verificó que hasta antes de que V1 fuera privada de la vida, esa dependencia no informó a la CODHET sobre las acciones realizadas al respecto; el 12 de mayo de 2017 le comunicó que se realizaban rondines de seguridad para salvaguardar la vida, integridad física, emocional y psicológica de V1, a pesar de que la defensora había *rechazado el apoyo*, habiéndole entonces proporcionado el teléfono de barandilla para cualquier eventualidad.

105. Posteriormente, el 30 de mayo de 2017, la SSPT detalló a la CODHET que a pesar de la inconformidad de V1, se realizaron patrullajes en el domicilio de la defensora, anexando una bitácora de los rondines realizados del 9 de abril al 10 de mayo de 2017, suscrita por AR5, en la que únicamente aparece una lista con 3 rondines diarios realizados en el domicilio de V1 en hora indistinta, con el nombre del elemento y la patrulla designados para cada uno de ellos.

106. Para corroborar lo anterior, este Organismo Nacional solicitó a la SSPT que informara y documentara las medidas de protección brindadas a V1 hasta antes de su muerte, detallando la SSPT en su respuesta que la defensora se inconformó con la medida de protección por *desconfianza*, no obstante, se implementaron rondines

en su domicilio a partir del 7 de abril de 2017, anexando ahora tres bitácoras de los rondines realizados, suscritas por AR5, AR6 y AR7, precisando que no se contaba con partes de novedades de los patrullajes, debido a que V1 rechazó la medida.

107. Al respecto, se observó que la SSPT modificó la información que había proporcionado previamente a la CODHET, en el sentido de que inicialmente reportó haber realizado los rondines a partir del 9 de abril y no del 7 de abril como expuso a esta Comisión Nacional. Además, se observó que rectificó las bitácoras de rondines, pues a esta Comisión Nacional se exhibieron tres, suscritas por AR5, AR6 y AR7, y en cada una se indican los rondines realizados en la gestión de cada uno de ellos, durante el periodo del 7 de abril al 10 de mayo de 2017, mientras que a la CODHET se exhibió una sola bitácora suscrita por AR5, que incluye los rondines realizados del 7 de abril al 10 de mayo de 2017.

108. Con el fin de corroborar lo informado, se consultó a V1, V2 y V3, familiares de la defensora, quienes negaron haberse percatado de la presencia de patrullas y elementos de la SSPT en el domicilio de V1; incluso, al mostrarles las fotografías de los 13 elementos de la Policía Estatal adscritos a la Coordinación Municipal de San Fernando que realizaron los patrullajes, manifestaron haber visto por primera vez a algunos de ellos, días después de que V1 fue privada de la vida.

109. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional no queda acreditado que la Policía Estatal en San Fernando de la SSPT haya brindado la protección reportada en favor de V1. Además, llama la atención de este Organismo Nacional que la SSPT haya negado a la autoridad ministerial brindar medidas de protección en favor de V1, pero haya aceptado la solicitud de la CODHET para los mismos efectos.

110. De la información analizada hasta el momento, proporcionada por la PGJT y la SSPT en atención a las medidas de protección solicitadas por el AMPFC y la CODHET, se cuenta con que ambas autoridades reportaron haber brindado seguridad a V1 con rondines de vigilancia en su domicilio, a través de tres

corporaciones policiales: Coordinación Estatal Antisecuestros de la PGJT, Policía Investigadora en San Fernando de la PGJT y Coordinación Municipal de la Policía Estatal en San Fernando de la SSPT.

111. Debido a que la protección reportada consistía en un despliegue de seguridad por varias autoridades, este Organismo Nacional solicitó a las tres corporaciones policiales en mención, que informaran si se habían percatado de la presencia de las demás instituciones que realizaban rondines diarios en los domicilios de V1.

112. La Coordinación Estatal Antisecuestro reportó haberse percatado de la presencia de elementos de la Policía Estatal en San Fernando y de la Policía Investigadora en San Fernando. La Policía Investigadora en San Fernando informó haber visto a elementos de la Coordinación Estatal Antisecuestro y de la Policía Estatal en San Fernando. Sin embargo, la Policía Estatal en San Fernando reportó no haber visto a ninguna de las otras corporaciones.

113. Por lo anterior, aunado a las reiteradas negaciones de la familia de V1 en cuanto a que no se brindó protección a la defensora, este Organismo Nacional confirma que no es posible acreditar que la PGJT y la SSPT brindaron protección a V1 en los términos reportados.

- **Análisis de idoneidad de las medidas de protección implementadas por la PGJT y la SSPT**

114. A pesar de haber quedado asentado que la PGJT y la SSPT no acreditaron que brindaban protección a V1 en los términos informados, se tomará en cuenta la información proporcionada para entrar al estudio de la idoneidad y efectividad de las medidas. En este sentido, a continuación se presenta un resumen gráfico de la protección en favor de V1:

Tabla 2: Rondines de vigilancia a V1

Autoridad	Periodo	Frecuencia	Lugar	Total de elementos	Vehículos utilizados
Coordinación Estatal Antisecuestro de la PGJT	24/03 - 08/05	1 vez al día (no diariamente)	Vivienda y 2 centros de trabajo	11	1 o 2
Policía Investigadora San Fernando de la PGJT	06/04 -10/05	1 o 2 veces al día	Vivienda y 1 centro de trabajo	8	No se especificó
Policía Estatal en San Fernando de la SSPT	07/04 -10/05	3 veces al día (en promedio)	Vivienda	13	1 o 2

115. Dentro del referido posicionamiento del *Gabinete de Seguridad* del 11 de mayo de 2017, se expuso que toda vez que la defensora no acudió directamente a las dependencias de seguridad estatales para solicitar la protección y la CODHET no precisó en qué consistían las medidas cautelares en su favor, la SSP y la PGJT determinaron pertinente proporcionar tres rondines diarios en el domicilio de la defensora. Y en este sentido, el titular de la PGJT afirmó que la protección que se brindaba a V1 era la adecuada.

116. Con base en el criterio de la CrIDH, *“al tratarse de defensores y defensoras de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad, es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear que se encuentren vigentes y, c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad del riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de*

*protección sean acordadas en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo...*³⁰

117. Según la información documentada por la PGJT y la SSP, las medidas que se implementaron en favor de V1 fueron rondines de vigilancia en su domicilio particular y en sus centros de trabajo, así como un contacto de emergencia. No obstante, es del conocimiento de esta Comisión Nacional que la defensora no permanecía por tiempos prolongados en esos domicilios, por lo cual puede inferirse que para establecer la medida de los rondines no se consideraron las actividades diarias de V1.

118. V2 refirió a este Organismo Nacional que la defensora no tenía una rutina definida, pues ello dependía de sus diligencias ante las autoridades ministeriales y judiciales, que no siempre se llevaban a cabo en el municipio de San Fernando ni en el Estado de Tamaulipas. También dijo que la defensora tenía un empleo en el Centro de Salud del Municipio, pero que sólo acudía eventualmente. Además, se tiene registro de que V1 manifestó a AR2 que después de la fuga de reos del CEDES Victoria decidió no acudir a su local comercial por temor, por lo cual se advierte que su presencia en ese centro de trabajo tampoco era permanente. Asimismo, los familiares señalaron que muchas de las actividades de V1 consistían en dar acompañamiento a víctimas durante búsquedas territoriales de desaparecidos, audiencias públicas con autoridades y, esencialmente, lo relacionado con la investigación del secuestro y homicidio de su hija y otras personas, que realizaba con sus propios medios.

119. De la información anterior, puede concluirse que V1 no tenía una rutina determinada en cuanto a horarios y lugares, pues se encontraba en constante movimiento, lo cual hace difícil avalar que los rondines de vigilancia resultaran una medida adecuada. No obstante, no hay que perder de vista que V1 fue atacada

³⁰ “Caso Defensor de Derechos Humanos y otras vs. Guatemala”, párr. 157.

frente a su domicilio, por lo cual es pertinente indicar que la medida de vigilancia en su domicilio habría sido más adecuada, si hubiera sido permanente.

120. En cuanto a la evaluación del nivel de riesgo y el monitoreo de las medidas de protección para su posible modificación, este Organismo Nacional tiene claro que ninguna de las autoridades involucradas practicó evaluación alguna ni supervisó las medidas implementadas, pues no se hizo ninguna mención ni se exhibió evidencia al respecto.

121. En relación con ello, este Organismo Nacional advierte que las autoridades involucradas en las medidas de protección no consideraron el riesgo real y predecible en el que se encontraba la defensora, a pesar de que tenían el deber y la posibilidad razonable de conocer que la intención de causar daño a V1 se centraba en su activismo en las investigaciones de desapariciones de personas en las que estaban relacionados miembros del crimen organizado, pudiendo entonces prever quiénes podrían ser los agentes agresores y su poder de causar daño. De ser así, lo anterior hubiera dado lugar a un plan de protección adecuado.

122. Aunado a ello, esta Comisión Nacional observó que la PGJT no consultó a V1 a fin de planear la intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo en el que se encontraba. De habersele consultado, las autoridades habrían previsto medidas que no sólo atendieran las actividades de V1 como defensora de derechos humanos, sino también como madre y esposa, roles que ella desempeñaba y que la ponían en riesgo de manera diferenciada. Esta situación de riesgo era de pleno conocimiento de V1, pues V2, V3 y V4 expusieron que la defensora evitaba involucrarles en su labor de activismo, así como en su participación como víctima indirecta dentro de la investigación de la desaparición y muerte de su hija, pues les manifestaba su temor de que la amenazaran o hicieran daño, a través de su familia.

123. La única comunicación que se registró entre la autoridad y V1 fue la realizada por un elemento de la SSPT, a quien la defensora manifestó su

desconfianza por la implementación de las medidas. Bajo ese supuesto, era de esperarse que la SSPT ofreciera a V1 una opción de protección distinta de la que ella manifestó su desconfianza, contemplando autoridades y medidas de protección con las que ella manifestara su conformidad, a fin de establecer de común acuerdo, y no de manera unilateral, la intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo en el que se encontraba. Sin embargo, no fue así, las manifestaciones de la defensora no fueron consideradas por la autoridad para recobrar su confianza en la institución y proponerle un plan de protección especial, considerando su calidad de víctima indirecta y de mujer, que se adecuara a sus necesidades y actividades como defensora.

124. Por el contrario, la SSPT insistió en argumentar a este Organismo Nacional que la defensora rechazó la protección y, por ello, se le brindó un número de contacto y los rondines de vigilancia *en la medida de lo posible*.

125. Las instituciones de seguridad pública, tienen el deber de generar una adecuada vinculación con la sociedad para brindar servicios dignos y de calidad a la ciudadanía. Lo anterior, en el entendido de que esas instituciones se encuentran catalogadas como las menos confiables en todo el país.³¹ En este sentido, para este Organismo Nacional es relevante que las autoridades a cargo de las tareas de seguridad y toda dependencia de gobierno asuman el compromiso de recuperar la confianza de la sociedad para brindarles un servicio con profesionalismo. En razón de lo anterior, se desestima el argumento de las autoridades en cuanto a que se brindó protección a V1 *en la medida de lo posible* y no se documentaron los rondines de vigilancia realizados en su domicilio, pues la defensora rechazó la protección por *desconfianza*, toda vez que se prevé una intención de distraer la omisión de sus deberes e indilgando la responsabilidad en la víctima.

³¹ La Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2017) del INEGI destacó que menos del 50% de los encuestados confía en las policías.

126. Aunado a lo anterior, en el presente caso quedó vigente el deber de la SSPT de otorgar auxilio a V1 en cuanto lo necesitara, porque la defensora aceptó el número de contacto de emergencia ofrecido.

127. En abril de 2017, la defensora manifestó públicamente a AR2 su inconformidad sobre la ineficiencia del servicio de protección que se le proporcionaba, precisando que había tenido un incidente de seguridad y había llamado al contacto de emergencia proporcionado, pero su llamada de auxilio nunca fue atendida, por lo cual reiteró su petición para que se le otorgara un contacto de emergencia efectivo. Sin embargo, ante su reclamo no hubo cambio ni mejor proveer en las medidas implementadas, trascendiendo en una omisión no sólo de la SSPT, sino también de la SGGT, a quien expuso su inconformidad, sobre lo cual se abundará con posterioridad en el presente documento.

- **Análisis de efectividad de las medidas de protección implementadas por la PGJT y la SSPT.**

128. Con base en el criterio de la CrIDH, para la efectividad de las medidas de protección resulta esencial: *“a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo; b) que las personas que intervienen en la protección cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones y, c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesitan.”*³²

129. Como ya se dijo, la defensora expuso públicamente su queja ante AR2 respecto a la ineficiencia del contacto de emergencia proporcionado (pues era la única medida de la que tenía conocimiento); indicó que había tenido un incidente de seguridad en su domicilio y no recibió auxilio por parte de la SSPT. La inefectividad de la medida reportada por V1 se confirma con el hecho de que el día

³² “Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala”, párr. 157.

en que fue privada de la vida, V2 llamó a su familiar para que le auxiliara; su familiar en compañía de V4 se dirigió inmediatamente al domicilio de V1 encontrando en el camino a una patrulla de la Policía Investigadora de la PGJT, por lo que pidió apoyo a sus tripulantes; no obstante, llegó a la vivienda de V1 antes que la patrulla.

130. Debido a que V1 estaba herida en el piso afuera de su casa, en cuanto llegaron los agentes de la Policía investigadora de la PGJT, V4 les pidió que trasladaran a la defensora al hospital, encontrándose en su camino a la ambulancia de la Cruz Roja, quien le dio los primeros auxilios y terminó el traslado al hospital. V2 señaló que una vez que la defensora fue trasladada al hospital, decidió llamar telefónicamente a un elemento de la PGJT, que meses antes de la muerte de la defensora se presentó en el local comercial donde ambos trabajaban, dándole su número de contacto; sin embargo, precisó que el ofrecimiento no devino de las medidas de protección en favor de V1, sino que fue un ofrecimiento general a todos los locatarios por la inseguridad en la zona. Además, añadió que en la llamada telefónica dicho elemento de la PGJT le indicó que no podía auxiliarle debido a que había sido transferido a la ciudad de Reynosa.

131. V2, V3 y V4 coincidieron en que los elementos de la SSPT no acudieron inmediatamente a brindar auxilio, a pesar de que la estación de la Policía Estatal más cercana a la vivienda de V1 se encuentra a 7 minutos de distancia.

132. En este sentido, este Organismo Nacional advierte que V1 y su familia no contaban con algún contacto de emergencia de la PGJT ni de la SSPT que pudiera brindarles auxilio inmediato y efectivo ante una situación de peligro. Para este Organismo Nacional es claro que la medida del contacto de emergencia, así como la de los rondines en su domicilio no eran efectivas en vista de que no proveían una respuesta oportuna de la autoridad, lo cual quedó constatado el día en que V1 fue privada de la vida afuera de su domicilio, pues la reacción de las autoridades no derivó de ninguna de esas medidas.

133. Aunado a ello, llama la atención a este Organismo Nacional que con el despliegue policial en el domicilio de V1 (ver Tabla 2), ubicado en un municipio de 6,096.38 km² con una población de 55 981 habitantes, no se hubiera logrado salvaguardar la vida de la defensora de manera efectiva. Por ello, se requirió a los grupos policiales a cargo que detallaran el protocolo de reacción previsto para atender cualquier eventualidad en torno a V1, especificando si existía coordinación entre las corporaciones policiales que brindaban protección simultáneamente.

134. La Coordinación Estatal Antisecuestro de la PGJT señaló que el protocolo de reacción consistía en recibir la llamada telefónica de V1, canalizarla al área operativa para que las unidades más cercanas otorgaran el apoyo y se trasladaran al lugar donde se encontrara V1. La Policía Investigadora de la PGJT indicó que el protocolo consistía en dar vigilancia y seguridad a V1 en su domicilio particular y centro de trabajo y solicitar apoyo de otras corporaciones en el municipio, como Protección Civil, Cruz Roja o Policía Estatal y Coordinación Antisecuestros. La Coordinación Municipal de la Policía Estatal en San Fernando de la SSPT señaló que para cualquier eventualidad relacionada con V1, acudirían las unidades más cercanas al sector donde tenía su domicilio.

135. De lo informado se desprende que el protocolo de reacción señalado por cada una de las corporaciones no era especial ni diferente al que se aplica para atender cualquier otro llamado de emergencia de la ciudadanía; no contemplaba la acción coordinada de todas las corporaciones involucradas, ni vinculaba específicamente a los elementos que brindaban protección a V1, precisando sus tareas en particular.

136. Lo anterior también sirve para concluir que dichas corporaciones no sospechaban de los eventos e incidentes de seguridad que podían presentarse en contra de V1 o no tenían voluntad al respecto, pues de ser así habrían construido y compartido un plan específico de reacción.

137. En consecuencia, esta Comisión Nacional puede concluir que ningún protocolo de reacción expuesto por la PGJT y la SSPT fueron efectivos para salvaguardar la vida de V1.

138. Sobre la capacitación del personal encargado de la protección, este Organismo Nacional reitera que las autoridades a cargo no vieron o no quisieron ver el riesgo que V1 enfrentaba, ni de la relevancia de sus actividades como defensora, víctima indirecta de la desaparición y muerte de su hija, madre y esposa, situaciones que suponen vulnerabilidades diversas de V1, debido a que nunca establecieron contacto con la defensora para esos fines ni se allegaron de dicha información por otros medios. En cuanto a la temporalidad de las medidas, se verificó que las mismas fueron ordenadas por tiempo indeterminado; sin embargo, debido a que, en general, no fueron adecuadas para salvaguardar la vida de V1, la temporalidad pierde relevancia en el presente análisis.

- **Intervención de la SGGT para la implementación de medidas de protección en favor de V1.**

139. Como se dijo, la CODHET envió a la SubSGT una copia de conocimiento de las medidas cautelares solicitadas a la SSPT, por lo cual la SGGT estuvo informada del riesgo en que se encontraba V1 y, en consecuencia, se activó su deber de dar seguimiento al asunto.

140. El 29 de mayo de 2017, la SubSGT informó a la CODHET que tuvo intervención en el caso a partir de que se le comunicaron las medidas cautelares emitidas por ese Organismo Local, por lo que estableció comunicación telefónica con la Subsecretaría de Operación Policial de la SSPT a fin de que se implementaran las medidas de protección solicitadas. Asimismo, informó que recabó de la PGJT y de la SSPT las constancias de las acciones realizadas para brindar protección a V1.

141. Además, en entrevista con personal de este Organismo Nacional, AR2 informó que personalmente brindaba atención a V1, al menos una vez a la semana y, en una de esas ocasiones tras la fuga de reos del CEDES Victoria la defensora acudió reclamando que temía por su seguridad e integridad personal. AR2 dijo conocer las actividades que V1 realizaba, entre ellas, los encuentros que provocaba con agentes delictivos para recabar información y aportarla a la Averiguación Previa por la desaparición y muerte de su hija, lo cual la ubicaba en riesgo; sin embargo, dijo que la defensora le había aclarado que no quería escoltas.

142. Este Organismo Nacional documentó que AR2 encabezó una audiencia pública con colectivos de víctimas en abril de 2017, en la que V1 le expuso su inconformidad en cuanto a las medidas de protección que la SSPT *supuestamente* le otorgaba en razón de la fuga de reos del CEDES Victoria, señalando que un elemento de la SSPT la contactó para brindarle un número de contacto de emergencia; sin embargo, posteriormente había tenido un incidente de seguridad, por lo que había llamado al contacto de emergencia que le fue proporcionado, pero la SSPT no atendió su llamada de auxilio. A pesar del reclamo, las medidas en favor de V1 no fueron modificadas para ser idóneas y eficaces.

143. Aunque la SGGT no es la encargada de brindar directamente la protección a las personas, pues no es una institución de seguridad, forma parte elemental del Gobierno del Estado de Tamaulipas, pues es la encargada de *“vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Estado, particularmente en lo relativo a los derechos y libertades fundamentales de las personas, requiriendo la información que estime necesaria para ello, así como dictar medidas administrativas para tal efecto.”*³³ Además, su titular y AR2, fueron presentados como parte del *Gabinete de Seguridad del Gobierno del Estado de Tamaulipas* en la conferencia de prensa del 11 de mayo de 2017 relacionada con el caso de la defensora, por lo cual se hacen manifiestas sus

³³ Artículo 25 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial Anexo al número 115 de fecha 27 de septiembre del 2016.

facultades para velar por la seguridad del Estado y orientar a las demás dependencias de gobierno respecto de decisiones que repercutan en temas cruciales para la entidad federativa, como la seguridad y la protección de los derechos humanos y las personas defensoras de los mismos.

144. En ese sentido, este Organismo Nacional reconoce que la SGGT, a través de la SubSGT, pudo haber gestionado la revisión y modificación de medidas en favor de V1, a partir de que tuvo conocimiento de la inconformidad de la defensora respecto de la efectividad de la medida implementada por la SSPT. Bajo este tenor, la SGGT también tenía el deber de salvaguardar el derecho a la vida de V1, toda vez que tuvo conocimiento del riesgo real en el que se encontraba la defensora, así como de la ineficacia de la medida implementada y tenía la posibilidad de establecer una coordinación con la SSPT y la PGJT para que se brindaran medidas de protección adecuadas y efectivas a favor de la defensora.

145. Por todo lo anterior, este Organismo Nacional concluye que la respuesta de las autoridades para garantizar el derecho a la vida de V1 fue claramente insuficiente frente a la realidad de peligro a la que se enfrentaba la defensora y de la cual tenían conocimiento. Sin embargo, no basta tener conocimiento y ordenar que se otorguen las medidas de protección, sino también es necesario dar seguimiento y atención puntual a ellas para verificar si la protección es adecuada y efectiva o si necesita ser modificada.

146. La PGJT, la SSPT y la SGGT no actuaron con la debida diligencia para prevenir adecuadamente la muerte de V1 y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto de riesgo en el que se encuentran las personas defensoras, así como a la inseguridad que se vive en el Estado de Tamaulipas, específicamente, en el municipio de San Fernando.

147. Aunque el acto de privación de la vida haya sido cometido por un particular, la responsabilidad del Estado proviene del *“incumplimiento por omisión de sus*

*obligaciones convencionales erga omnes de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de” [un agente agresor y amenazante].*³⁴ En este sentido, para este Organismo Nacional es claro que la PGJT, la SSPT y la SGGT incumplieron con su deber de proteger el derecho a la vida de V1 y este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto de inseguridad en el Estado de Tamaulipas y la situación de riesgo en que se encuentran las defensoras de derechos humanos, pues México ha sido reportado como *“el país más violento para mujeres defensoras de derechos humanos en Mesoamérica”*.³⁵

148. En el presente caso, V1 era una defensora de derechos humanos que además era víctima indirecta por la desaparición y muerte de su hija; el Gobierno del Estado de Tamaulipas estaba enterado de que se encontraba en riesgo por su labor de defensa de derechos humanos en casos de desapariciones y que ese riesgo incrementó con la fuga de personas que se vieron afectadas por las denuncias que ella realizó.

149. *“La muerte de un defensor (...) podrá tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos.”*³⁶ Al respecto, se documentó que tras la muerte de V1, integrantes del colectivo de familiares de desaparecidos públicamente exigieron protección al Gobierno del Estado de Tamaulipas, pues manifestaron estar preocupados de que ocurran represalias de bandas criminales a causa de sus actividades de búsqueda de desaparecidos.³⁷

³⁴ “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, párr. 151.

³⁵ Michel Forst. Ibidem, párr. 53.

³⁶ “Caso Valle Jaramillo vs. Colombia”, párr. 96.

³⁷ La Jornada, “Autoridades dejaron a su suerte activista ejecutada en Tamaulipas”, 12/05/2017.

150. Esta Comisión Nacional reafirma y recuerda que las autoridades tienen el deber de garantizar el derecho a la vida de las personas defensoras, toda vez que su papel en la lucha contra la impunidad y la prevalencia del estado de derecho, les convierten en agentes de cambio esenciales en una sociedad democrática. En especial, las personas defensoras que representan casos y dan acompañamiento a familiares de víctimas de desaparición realizan tareas que las ubican en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que el Estado tiene un deber reforzado en su protección.

151. Para este Organismo Nacional es importante resaltar que en el posicionamiento del *Gabinete de Seguridad del Gobierno del Estado de Tamaulipas* del 11 de mayo de 2017, se hizo alusión de manera reiterada a que V1 no solicitó las medidas de protección directamente a las autoridades estatales, sino que acudió a instancias federales y a organismos protectores de derechos humanos e incluso *responsabilizó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de su integridad física*.

152. En este sentido, cabe precisar la competencia de las autoridades de seguridad federales, de la CEAV y de los organismos protectores de derechos humanos, con el fin de dar certeza a la sociedad y las víctimas sobre las atribuciones de cada una de ellas y no generar confusión en cuanto a la responsabilidad derivada de la presente Recomendación.

153. La competencia de las autoridades se refiere a su campo de acción en relación con la naturaleza del asunto a tratar. En materia de seguridad pública existe una competencia concurrente a nivel municipal, estatal y federal, como lo podemos distinguir entre las instituciones policiales de ese carácter. La seguridad pública se refiere a las tareas que realizan las instituciones policiales civiles para mantener el orden público, las cuales llevan a cabo en función de su jurisdicción, ya sea municipal, estatal o federal.

154. Todo asunto de seguridad que tenga naturaleza civil y corresponda a la jurisdicción local, debe ser atendido por las instituciones policiales locales, ya sean municipales o estatales. Las fuerzas federales también pueden actuar en el ámbito local, sin embargo, ello sucede cuando se acredita la existencia de una necesidad extraordinaria y determinada que amerite la intervención de fuerzas federales. En este sentido, queda claro para este Organismo Nacional que la competencia primaria e ineludible para brindar seguridad en el ámbito local, como lo era en este caso, es de las instituciones de seguridad del Estado de Tamaulipas.

155. La CEAV es una institución de carácter federal, cuyas atribuciones no establecen acciones de protección ni seguridad, sino de atención a víctimas con el fin de que las personas accedan a la justicia y a la reparación del daño. En este sentido, para este Organismo Nacional también queda claro que la CEAV no puede proporcionar protección ni seguridad a las personas, debido a que no cuenta con ninguna atribución al respecto. Por su parte, en el ejercicio de sus facultades, se ha documentado que la CEAV ha dado seguimiento al caso, ofreciendo apoyo integral a la familia de la defensora, toda vez que V3 y V4 están inscritos en el RENAVI.

156. Respecto a los organismos protectores de derechos humanos, esta Comisión Nacional recuerda el mandato constitucional contenido en el artículo 102, apartado B, que refiere que estos órganos conocen de quejas en contra de actos u omisiones de servidores públicos que violen derechos humanos, lo que también se divide en el ámbito local y nacional, según la jurisdicción de la autoridad a la que se atribuye el hecho violatorio. En este sentido, considerando que la integridad y seguridad personal, así como la vida son derechos humanos, estos organismos tienen la facultad legal para prevenir que se vulneren, solicitando medidas cautelares a las autoridades competentes a fin de evitar que se vulneren esos derechos. Bajo este tenor, es preciso resaltar que los organismos protectores de derechos humanos no cuentan con atribuciones para implementar, por sí mismos, medidas de protección, sino sólo para solicitarlas a las autoridades.

157. Dicho lo anterior, este Organismo Nacional expresa su extrañamiento a las declaraciones de las autoridades del *Gabinete de Seguridad del Estado de Tamaulipas*, en el sentido de que resaltaron que V1 no acudió a ellos para solicitar protección, sino ante autoridades federales y a organismos protectores de derechos, toda vez que sus manifestaciones infunden confusión en la sociedad respecto de la división de competencias y, a su vez, desconocen los señalamientos expresos de V1 en los cuales reclamó y exigió a la SSPT y a la SubSGT su protección.

158. Finalmente, esta Comisión Nacional exhorta a las autoridades encargadas de brindar seguridad a la ciudadanía, y en particular a víctimas, para que asuman su deber a cabalidad haciendo uso de los recursos legales, humanos y materiales con máxima eficiencia. Lo anterior, toda vez que la lamentable experiencia de ineficiencia al salvaguardar el derecho a la vida de V1 ha dejado de manifiesto que las autoridades no pueden escatimar en la planeación y materialización de estrategias de seguridad que les permitan cumplir con sus objetivos.

159. La mención anterior es de especial relevancia, toda vez que este Organismo Nacional ha dado seguimiento puntual a las medidas de protección implementadas en favor de la familia de V1, como consecuencia del ataque a la defensora, mismas que continúan vigentes, pero que con motivo de sus deficiencias, han tenido que ser reiteradas en diversas ocasiones por esta Comisión Nacional, sin que hasta la fecha hayan superado la totalidad de sus debilidades, lo cual sostiene que las autoridades implementadoras (PGJT y SSPT) aún tienen aspectos que mejorar para brindar un servicio de protección adecuado, tales como las condiciones de los vehículos en que se brinda la protección, la capacitación de los elementos policiales en cuanto a medidas de seguridad, el tratamiento de los datos personales de las víctimas a las que se brinda la protección y la suficiencia de personal.

B. Violación al derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3 y V4

160. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

161. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad.

162. La seguridad jurídica es una situación persona y social.³⁸ En este sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

163. A continuación, se entrará al estudio de la violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3 y V4, toda vez que este Organismo Nacional advirtió que la SSPT no dio certeza jurídica a las personas agraviadas respecto de la participación de P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora) en la fuga de reos del CEDES Victoria ocurrida en marzo de 2017, faltando a su deber de conducirse con profesionalismo.

³⁸ CNDH, Recomendación 14/2018 de 30 de abril de 2018, párr. 193.

164. El 22 de marzo de 2017 ocurrió una fuga de 29 reos del CEDES Victoria, por lo cual la SSPT dio una conferencia de prensa al día siguiente, en la que señaló que se habían recapturado a 12 reos y que toda la información al respecto se encontraba actualizada en sus cuentas oficiales de *Facebook* y *Twitter*. Este Organismo Nacional corroboró que, el 23 de marzo de 2017, en dichas cuentas se publicó una lista con nombres y fotografías de las personas fugadas, entre quienes aparecían P1 (procesado por la desaparición y muerte de la hija de la defensora), P3 y P4 (ambos implicados en el homicidio de la defensora). En días posteriores, la SSPT continuó publicando información relacionada con el número de reos recapturados y hasta el 26 de marzo de 2017 actualizó la lista de prófugos, donde ya no apareció P1.

165. En el escrito de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual V1 solicitó medidas de protección en su favor, la defensora argumentó temer por su seguridad debido a que P1 (procesado por la desaparición y muerte de su hija) había sido reportado como fugado y todavía no había sido recapturado. Asimismo, en el mes de abril de 2017, cuando V1 participó en una audiencia pública de víctimas, expuso ante AR2 que había solicitado protección debido a que uno de los reos fugados había participado en los crímenes contra su hija y aún no había sido recapturado, por lo cual tenía temor de realizar sus actividades cotidianas, toda vez que su seguridad no estaba garantizada.

166. Por lo anterior, el 11 de mayo de 2017 tras el homicidio de V1 se difundió en diversos medios de comunicación que el posible agresor de la defensora era P1 (procesado por la desaparición y muerte de su hija), fugado de CEDES Victoria, sobre quien la defensora había avisado su temor. En reacción, en esa misma fecha la PGJT publicó un comunicado que posteriormente el *Gabinete de Seguridad del Gobierno del Estado de Tamaulipas* leyó en conferencia de prensa, informando que P1 se encontraba preso y que, en cuanto se tuvo conocimiento de que había sido reportado como fugado, el Ministerio Público del fuero común solicitó protección para V1.

167. Los medios de comunicación presentes hicieron la pregunta expresa sobre la fuga y recaptura de P1, a lo que AR1 contestó:

“...el día que fue la fuga hubo una recaptura muy importante de personas, entonces ahí en ese momento es cuando se da la situación de precisamente, de que esta persona estaba inmediatamente ya puesta en la prisión; ese mismo día ya estaba ahí, por tanto, nunca estuvo afuera...”

168. Con esa declaración, no quedó claro si P1 efectivamente participó en la fuga, pues AR1 señaló que *al momento de la recaptura* es que se le puso en prisión, pero también indicó que *nunca estuvo afuera*, generando confusión y resultando que algunos medios de comunicación interpretaron que P1 fue recapturado y otros que nunca se fugó.

169. En este sentido, en el Expediente de Queja, el 31 de mayo de 2017 el CEDES Victoria informó a la CODHET que respecto de la fuga del 22 de marzo de 2017: P1 no participó, P2 participó, pero fue recapturado y P3 y P4 participaron, pero hasta el 23 de mayo de 2017 continuaban prófugos; anexando una lista de internos del CEDES Victoria, sin fecha, en la que aparecía el nombre de P1.

170. Por su parte, la SSPT informó a este Organismo Nacional que toda información relacionada con la fuga de reos fue proporcionada por la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y difundida a través de la cuenta oficial de *Twitter* de la Vicería de la SSPT. Agregó que según una tarjeta informativa del entonces Jefe de Seguridad y Custodia del CEDES Victoria, P1 no se fugó, sino que estaba escondido en un módulo y fue encontrado al día siguiente de la fuga.

171. Con el fin de corroborar dicha información, este Organismo Nacional solicitó directamente al CEDES Victoria que aclarara si P1 había participado en la fuga, exhibiendo las listas de asistencia del mismo, dentro del periodo del 22 de marzo al 10 de mayo de 2017, y precisando por qué se había difundido en medios de comunicación su nombre y fotografía en la lista de reos fugados.

172. Al respecto, el CEDES Victoria indicó que según tarjeta informativa del actual Jefe de Seguridad y Custodia, *no se puede precisar si efectivamente P1 participó o no en la fuga*; sin embargo, el 23 de marzo de 2017 se encontró a P1 al interior del Centro. Agregó que esa institución penitenciaria no realizó acciones para aclarar ante los medios de comunicación, autoridades y víctimas, que P1 se encontraba en reclusión y precisó no contar con las listas de asistencia del 22 de marzo al 10 de mayo de 2017.

173. En entrevista con V2, V3 y V4, confirmaron que V1 tuvo conocimiento que P1 se fugó del CEDES Victoria debido a que su nombre y fotografía habían sido publicados y difundidos por la SSPT; indicaron que V1 no tenía duda de que P1 se hubiera fugado, pues incluso 2 o 3 días después de la fuga la defensora participó en un operativo para recapturarlo en el municipio de Aldama, Tamaulipas, pues ella podía identificarlo; sin embargo, no se logró la recaptura.

174. Los familiares de V1 también afirmaron que en ningún momento la defensora fue informada de que P1 hubiera sido recapturado o de que no hubiera participado en la fuga; mencionaron que hasta el 11 de mayo de 2017, después del homicidio de V1, ellos tuvieron conocimiento de la versión difundida por la SSPT en cuanto a que P1 nunca se fugó, información que hasta la fecha no consideran confiable, pues la defensora participó en uno de los operativos para su recaptura.

175. En razón de la información recabada, este Organismo Nacional advierte que la información difundida sobre la participación de P1 en la fuga del 22 de marzo de 2017 careció de certeza, pues según lo informó el actual Encargado del CEDES Victoria, *hasta el momento no se puede precisar si efectivamente P1 participó o no en la fuga* y, en ese sentido, la información divulgada previamente por la SSPT no fue debidamente fundada y motivada, violentando la garantía del derecho a la seguridad jurídica que deben revestir todos sus actos.

176. La información incierta e inexacta difundida por la SSPT impactó directamente a V1, pues hasta su muerte permaneció con la angustia de sufrir un daño en su integridad y seguridad personal como consecuencia de la fuga de P1, lo cual quedó evidenciado en la última manifestación pública de la defensora que se tiene registrada, en la que reclamó a AR2 que P1 aún no había sido recapturado, por lo cual continuaba con zozobra y había modificado sus actividades diarias.

177. La falta de diligencia y profesionalismo de la SSPT al difundir información incierta vulneró el derecho a la seguridad jurídica de V1, causándole un daño de imposible restitución.

178. Este Organismo Nacional tiene conocimiento que el 4 de mayo de 2017, personal de la CODHET entrevistó a P1 al interior del CEDES Victoria, quien mencionó no haber participado en la fuga; así como también que personal ministerial a cargo de la Carpeta de Investigación corroboró que P1 se encontraba recluido al momento de los hechos en que V1 fue privada de la vida.

179. No obstante, el hecho de que el CEDES Victoria haya informado a este Organismo Nacional que *no es posible precisar si P1 participó o no en la fuga* y que no cuenta con listas de asistencia de los reos, comprueba que continúa la falta de certeza respecto del paradero de P1, al menos hasta el 4 de mayo de 2017, en que personal de la CODHET lo entrevistó. Por lo anterior y considerando que los familiares de la defensora expusieron a este Organismo Nacional que hasta el 11 de mayo de 2017 tuvieron conocimiento de que P1 estaba en reclusión, pero sostienen que se fugó del CEDES Victoria desde el 22 de marzo de 2017 porque V1 participó en un operativo para su recaptura, en el que no se logró el objetivo, también se advierte la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de V2, V3 y V4, toda vez que no se comprobó dónde se localizaba P1 hasta el 4 de mayo de 2017.

180. Finalmente, es relevante resaltar que a pesar de que se haya constatado que P1 se encontraba recluido el 10 de mayo de 2017 cuando V1 fue privada de la vida, este Organismo Nacional tiene registro de que P3 y P4, inculpados por su participación en el homicidio de V1, se fugaron del CEDES Victoria el 22 de marzo de 2017, con lo cual queda de manifiesto la debilidad institucional para garantizar los derechos de las víctimas de pleno acceso a la justicia y protección especial, asegurándoles la reclusión de los agresores y evitándoles ataques posteriores.

181. El CEDES Victoria, dependiente de la SSPT, cuenta con reprobables condiciones de gobernabilidad, por las que este Organismo Nacional ha advertido la falta de normatividad, la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, el ejercicio de funciones de autoridad por parte de los reos (autogobierno/cogobierno) y la presencia de actividades ilícitas. Bajo ese tenor, se robustecía el deber de las autoridades del Gobierno de Tamaulipas de prevenir cualquier riesgo a la seguridad e integridad personal de V1, derivado de la fuga de reos del CEDES Victoria, cuyos participantes tuvieron el poder de evadirse del centro de reclusión y presuntamente participar en hechos delictivos a su salida, como lo es el caso de P3 y P4, inculpados por el homicidio de la defensora.

182. Sobre esta situación, el mismo titular de la PGJT declaró públicamente que el móvil del homicidio de la defensora fue la *venganza* por haber participado activamente en la investigación de la desaparición y muerte de su hija y de otras personas, involucrando a miembros del crimen organizado. En este sentido, queda evidenciado que la participación de las víctimas indirectas, así como la labor de las personas defensoras de derechos humanos en casos de desapariciones, exige un reconocimiento especial y protección mayor, toda vez que su labor presupone el riesgo de sufrir ataques por parte de miembros de la delincuencia organizada o de quienes se ven afectados con el trabajo de la defensa de derechos humanos.

183. La relevancia de la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos llevó a las Naciones Unidas a definir oficialmente la “defensa” de los derechos humanos como un derecho en sí mismo y reconocer a las personas que

trabajan en favor de esos derechos como “defensores de los derechos humanos”. En la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*³⁹ (conocida como Declaración sobre los defensores de los derechos humanos) se definió el derecho a defender como aquél que “*toda persona tiene, individual o colectivamente, para promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*”⁴⁰

184. En esta medida, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos “*frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos ...*”⁴¹

185. Como ha quedado evidenciado en el presente caso, la PGJT, la SSPT y la SGGT no garantizaron la vida de V1, a pesar de haber tenido conocimiento del riesgo en que se encontraba como resultado de su activismo en casos de desapariciones. En consecuencia, el incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida de V1, también vulneró su derecho a defender los derechos humanos, pues las autoridades señaladas incumplieron su obligación de garantizarle protección al no adoptar las medidas necesarias frente a la amenaza resultante de su labor.

V. RESPONSABILIDAD.

186. La responsabilidad generada con motivo de la violación al derecho a la vida de V1, previamente analizada y evidenciada, corresponde a AR3, AR4, y a AR5, AR6 y AR7, toda vez que eran los servidores públicos al mando de las medidas de

³⁹ Resolución A/RES/53/144, aprobada el 9 de diciembre de 1998.

⁴⁰ Artículo 1.

⁴¹ Id artículo 12.2.

protección proporcionadas a la defensora, que tenían por objeto salvaguardar su vida, seguridad e integridad personales.

187. La responsabilidad de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 proviene de que ejercían el mando y control sobre sus subordinados, quienes suscribieron los partes informativos o de novedades en los que reportaron haber brindado medidas de protección a V1, mismas que no resultaron adecuadas ni efectivas y el hecho de que se hayan llevado a cabo o no, son por sí mismas discutibles e indignas de confianza. Lo anterior demuestra la falta de eficiencia con que se condujeron e implica una falta de compromiso respecto a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

188. Además de las violaciones a los derechos humanos acreditadas, se advierte que el proceder de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, actualizan lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que refiere que los servidores públicos *“serán responsables por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones,”* [así como que] *“los miembros de las instituciones policiales del Estado y los Municipios podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones”*.

189. Respecto a la responsabilidad de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, aplicable al presente asunto, prevé que todo servidor público observará los principios de *“legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra”*.

190. En este sentido, los artículos 40, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece que a la Contraloría Gubernamental le corresponde “*conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas y substanciar los procedimientos administrativos correspondientes*”; 39, fracción III, indica que la PGJT contribuirá al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

191. Asimismo, la omisión de AR2 para garantizar que V1 accediera a una protección adecuada y efectiva para salvaguardar su vida, integridad y seguridad personales, a partir de que tuvo conocimiento de que la defensora se encontraba en riesgo y la medida de protección proporcionada por la SSPT no era efectiva, vulneró el derecho a la vida de V1, por lo cual su conducta debe ser corregida a fin de evitar que sucedan actos de la misma naturaleza.

192. La fuga de reos del CEDES Victoria que pudo haber puesto en peligro la vida de V1, así como la información inexacta que aún se tiene de sus participantes y la falta de aclaración a la defensora, sus familiares y autoridades, sobre el paradero de P1, que vulneraron la seguridad jurídica de V1, V2, V3 y V4, son responsabilidad institucional de la SSPT, pues es la dependencia de gobierno encargada de “*implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado*” de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

193. Este Organismo Nacional destaca que la información difundida en las cuentas oficiales de redes sociales de la SSPT, así como los datos divulgados por AR1 en conferencias de prensa respecto de la fuga de reos del CEDES Victoria, que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3 y V4 son responsabilidad institucional de la SSPT, toda vez que la información de referencia

estaba relacionada con asuntos de su competencia y fue difundida en los medios oficiales de esa dependencia de Gobierno y por sus funcionarios con falta de veracidad.

194. Por último, es importante hacer un llamado a los titulares de la PGJT, de la SSPT y de la SGGT para que instruyan a su equipo a mantenerlos informados, de manera oportuna y veraz, de todos los detalles y circunstancias alrededor de hechos que trascienden a la opinión pública, a fin de que sus declaraciones públicas revistan la mayor precisión y certeza jurídica, y se eviten manifestaciones inexactas como las evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, respecto de la competencia de las autoridades federales, organismos protectores de derechos humanos y la CEAV, que generan confusión en la sociedad.

195. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en este caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, a efecto de que inicie e integre la investigación administrativa correspondiente y se determine la responsabilidad administrativa de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en atención a los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

196. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109

constitucionales y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

197. De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, párrafos 3 y 4, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, fracciones II y VIII, 64, fracciones I, II y VII, 62, 68, 73, fracción VI, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 136, 151 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, fracción IV, 7, fracciones I a VII, 8, 11, 15, 19, 21, 36, 44, 52, 55, 56, fracción III, 64, 65, 66, 67 y 142, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y compensación.

198. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:

- **Medidas de Rehabilitación**

199. La rehabilitación busca facilitar a la víctima enfrentar los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de medidas como la atención médica y psicológica, servicios sociales, servicios de

asesoría jurídicos, programas de educación y capacitación laboral orientados a garantizar la plena realización de las víctimas de su proyecto de vida.

200. En el presente caso, V2, V3 y V4, familiares directos de V1, han sufrido diversas consecuencias a partir del homicidio de la defensora que han impactado en su esfera psicosocial, que se refiere a sus actividades cotidianas y laborales, su salud física y psicológica y su contexto social. La pérdida de un familiar ha generado en ellos afectaciones provocadas tanto por el hecho de la privación de la vida como por el actuar deficiente de las autoridades que estuvieron encargadas de garantizar la vida de V1.

201. Este Organismo Nacional tiene conocimiento de que V3 y V4 se encuentran inscritos en el RENA VI, por lo cual reciben apoyo integral de la CEAV. En ese sentido, la CEAV deberá señalar y brindar las medidas de rehabilitación en favor de los familiares de la defensora, que correspondan a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para lo cual también se deberá inscribir a V2 en el RENA VI, facilitándole la realización de los trámites respectivos en la Delegación de la CEAV en el Estado de Tamaulipas.

- **Medidas de satisfacción**

202. Tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

203. En el presente caso, la satisfacción comprende que la autoridad recomendada coadyuve con este Organismo Nacional en las investigaciones administrativas que inicie en la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4.

- **Medidas de no repetición**

204. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

205. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH, sostuvo que: *“(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).”⁴²*

206. A fin de dar cumplimiento a este requisito, la PGJT y la SSPT deberán diseñar y llevar a cabo, en un plazo de 3 meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a todo su personal, y en especial a los policías ministeriales adscritos a la Unidad de Investigación en San Fernando, a la Coordinación Estatal Antisecuestro y a los agentes de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en San Fernando, que incluya un tema relativo a la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos y la relevancia de su protección, con el objetivo de que las corporaciones policiales cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y

⁴² “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de junio de 1988, párr. 175.

eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, e impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

207. Asimismo, para este Organismo Nacional es esencial que la PGJT y la SSPT optimicen los recursos de las corporaciones policiales a su cargo, a fin de que puedan garantizar un servicio de seguridad con equipo y personal suficiente. Para ello, deberán realizar un diagnóstico dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, para evaluar las condiciones en que se encuentran los recursos materiales con que cuentan las corporaciones policiales, tales como vehículos, y conocer el grado de capacitación de sus elementos en cuanto a medidas de protección para personas en riesgo, especialmente, respecto de medidas de vigilancia personal.

208. El diagnóstico reflejará las necesidades de las corporaciones policiales para que brinden un servicio de protección digno, suficiente y eficiente a las personas que requieran de protección, en particular, a las personas defensoras de derechos humanos. Una vez que se cuente con el diagnóstico, la PGJT y la SSPT deberán realizar las gestiones tendientes a cubrir las necesidades observadas con los apoyos interinstitucionales que existen al respecto, como lo es el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública que auxilia y subsidia proyectos relacionados con la mejora de los servicios de seguridad. Las constancias que acrediten su cumplimiento se deberán remitir a este Organismo Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses posteriores a que se cuente con el diagnóstico de referencia.

209. En un plazo de 9 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la PGJT y la SSPT deberán realizar un protocolo de acción de las corporaciones policiales que brinden seguridad a personas en riesgo, que prevea como mínimo: 1) las acciones a realizar desde el momento que se recibe una solicitud de medidas de protección; 2) los términos de colaboración y coordinación

entre corporaciones policiales para brindar la protección a una misma persona; 3) los grupos en situación de vulnerabilidad que exigen especial y mayor protección al encontrarse en riesgo, como las mujeres defensoras de derechos humanos; 4) la realización de un perfil de la persona protegida que detalle sus actividades, vulnerabilidades y las posibles agresiones en su contra; 5) la temporalidad para evaluar la efectividad de las medidas de protección implementadas; 6) la documentación de la implementación de las medidas de protección; y 7) la elaboración de un plan de reacción para cada caso en concreto, cuando se presente un incidente de seguridad de la persona protegida. Para su realización, podrán consultar a organizaciones o instituciones especializadas en el tema.

210. Finalmente, debido a que la SSPT difundió información incierta en sus medios oficiales y en conferencias de prensa realizadas respecto de la fuga de reos del CEDES Victoria ocurrida el 22 de marzo de 2017, en el plazo de 2 meses se deberán girar instrucciones a todo el personal de esa dependencia para que la información divulgada en medios de comunicación, o que sirva de sustento para las declaraciones públicas realizadas en nombre de esa institución, sean exactas y veraces y cuenten con el soporte documental respectivo, a fin de evitar actos similares a los que dieron motivo a la presente Recomendación.

• **Medidas de Compensación**

211. La compensación es una medida de reparación consistente en la erogación económica que tiene por objeto indemnizar el daño provocado a las víctimas.

212. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y

demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

213. Toda vez V3 y V4 se encuentran inscritos en el RENA VI y reciben ya apoyo de la CEAV, esa institución deberá señalar y, en su caso, asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas, de la compensación que deban recibir V2, V3 y V4, en virtud de que se les vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la defensora no se le garantizó el derecho a la vida. Para lo anterior, también se deberá inscribir a V2 en el RENA VI, facilitándole la realización de los trámites respectivos en la Delegación de la CEAV en el Estado de Tamaulipas.

214. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se repare el daño a V2, V3 y V4, y se inscriba a V2 en el Registro Nacional de Víctimas, y para acreditar su cumplimiento se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias correspondientes.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la queja que promueva ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se continúe con la investigación ministerial por el homicidio de V1, llevando a cabo las diligencias necesarias para agotar las líneas de investigación, que permitan el pleno esclarecimiento de los hechos y la sanción de los

responsables, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia realice un diagnóstico para evaluar las condiciones en que se encuentran los recursos materiales y equipo con que cuentan las corporaciones policiales a su cargo y conocer el grado de capacitación de sus elementos en cuanto a medidas de protección para personas en riesgo, especialmente, respecto de medidas de vigilancia personal. El diagnóstico, que deberá ser enviado a este Organismo Nacional para constancia de su cumplimiento.

QUINTA. Una vez que se cuente con el referido diagnóstico, en un plazo de 6 meses, la Procuraduría General de Justicia deberá realizar las gestiones tendientes a cubrir las necesidades consideradas, para lo cual deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten.

SEXTA. En un plazo de 6 meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública deberán diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a todo su personal, y en especial a los policías ministeriales adscritos a la Unidad de Investigación en San Fernando y la Coordinación Estatal Antisecuestro y a la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en San Fernando, respectivamente, que incluya un tema relativo a la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos y la relevancia de su protección, e impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo de 9 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de

Seguridad Pública deberán realizar un instrumento que contenga el protocolo de acción de las corporaciones policiales que brinden seguridad a personas en riesgo, en los términos supracitados. Para su realización, podrán consultar a organizaciones o instituciones especializadas en el tema, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública realice el referido diagnóstico para los propósitos descritos. El diagnóstico y las gestiones tendientes a cubrir las necesidades observadas en él, deberán ser enviados a este Organismo Nacional para constancia de su cumplimiento.

NOVENA. En un plazo de 2 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública sobre toda información divulgada en medios de comunicación, o declaraciones públicas, en los términos detallados en la presente Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional constancia de su cumplimiento.

DÉCIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

215. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

216. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

217. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

218. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura de la entidad federativa su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ